

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca- Arauca, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: ACCIÓN TUTELA
RADICADO No: 81-001-40-46-002-2023-00119-00
ACCIONANTE: PAULA DANIELA GUILLOT CARRIÓN
EN FAVOR DE: ANA [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quién actúa agenciando los derechos de la menor MARIANGEL [REDACTED]
ACCIONADO: SANITAS EPS
VINCULADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA, EL MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y EL COLEGIO NORMAL SUPERIOR MARIA INMACULADA SEDE FLOR DE MI LLANO.

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Entra el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por la doctora **PAULA DANIELA GUILLOT CARRIÓN**, quien actúa en nombre y representación de la señora ANA [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quién actúa agenciando los derechos de la menor **MARIANGEL** [REDACTED] [REDACTED] en contra de la entidad promotora de salud **SANITAS EPS** y otros.

II. ANTECEDENTES

2.1. De la acción de tutela

La doctora **PAULA DANIELA GUILLOT CARRIÓN**, quien actúa en nombre y representación de la señora ANA [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quién actúa agenciando los derechos de la menor **MARIANGEL** [REDACTED] [REDACTED] solicita el amparo de los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social, dignidad humana e integridad personal, los cuales presuntamente son vulnerados por la entidad promotora de salud **SANITAS EPS**.

Aduce la Doctora que la menor **MARIANGEL** [REDACTED] [REDACTED] fue diagnosticada con las patologías de **ASMA ALÉRGICA Y RINITIS ALÉRGICA**; en razón a lo anterior, el galeno tratante le ordenó Consulta de Control o Seguimiento por Alergología; procedimiento que fue autorizado por la EPS a la ciudad de Bucaramanga, con fecha programada para el día 31 de octubre de 2.023, por lo que solicitó por escrito el suministro los pasajes aéreos para el traslado a la ciudad de remisión, así

como el alojamiento y alimentación, petición que fue despachada desfavorablemente por parte de la EPS. Refiere que no cuenta con los recursos económicos para poder costear los gastos de traslado en atención a que por su estado de salud no puede laborar normalmente.

2.2. De la petición

La actora pretende se tutelen los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social, dignidad humana e integridad personal, y en consecuencia solicita se ordene a la accionada **SANITAS EPS**, que brinde a la menor **MARIANGEL** [REDACTED] el suministro de los gastos de transporte intermunicipales, urbanos; de alojamiento y alimentación, para la agenciada y, para un acompañante, que durante la atención especializada, negados por la empresa de salud SANITAS EPS, y, convertidos en una barrera de acceso.

2.3. Sobre el trámite de la acción de amparo

Mediante auto del primero (01) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)¹, se resuelve, admitir la acción de tutela, y se vincula a **Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca -UAESA**, el **Ministerio de la Protección Social – Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**, y a la **Institución Educativa Normal Superior María Inmaculada – Sede Flor de Mi Llano**, otorgándoles a las partes accionada y vinculada el término de dos (2) días para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la acción y se allegaran las pruebas del caso.

2.4. De la contestación de la accionada y la vinculada

2.4.1 De la contestación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA²

La doctora **SANDRA ELENA MARTINEZ ARCHILA**, actuando como jefe de la Oficina Jurídica de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA – UAESA**, en respuesta a la acción de tutela, refiere que la menor **MARIANGEL** [REDACTED] se encuentra afiliada al régimen contributivo en la entidad promotora de salud SANITAS EPS en Arauca- Arauca, situación que se verifica en la Base de Datos del área de referencia y contrarreferencia, por lo tanto, tiene el derecho a recibir los beneficios del régimen CONTRIBUTIVO, sin que el ente territorial deba asumir obligación alguna.

¹ Ver Archivo No 06 del Expediente Digital.

² Ver Archivo No 08 del Expediente Digital.

Preciso que, el accionante no se encuentra dentro de sus competencias por pertenecer al régimen Contributivo, es por ello, que es necesario que la EPS donde se encuentra afiliado el paciente cumpla con sus funciones legales y coordine las atenciones requeridas por él, por lo que solicita la desvinculación de la presente acción.

2.4.2 Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES³

El doctor **JULIO EDUARDO RODRIGUEZ ALVARADO**, apoderado de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, señaló que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016, modificado por el Decreto 546 de 2017, entró en operación la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud — ADRES como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud – FONSAET. En consecuencia, a partir de la entrada en operación del ADRES, y según lo dispuesto en el artículo 66 de la ley en mención debe entenderse suprimido el Fondo de Solidaridad y Garantía — FOSYGA, y con este la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social -DAFPS del Ministerio de Salud y Protección Social tal como señala el artículo 5 del Decreto 1432 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 547 de 2017 y que cualquier referencia hecha a dicho Fondo, a las subcuentas que lo conforman o a la referida Dirección, se entenderán a nombre de la nueva entidad quien hará sus veces, tal como lo prevé el artículo 31 del decreto 1429 de 2016.

En cuanto a los derechos fundamentales invocados por la actora, la encartada hace mención a los derechos invocados como vulnerados (salud, seguridad social, vida digna – dignidad humana, derecho a la vida) refiriéndose a cada uno de ellos y efectuado una transcripción de algunos apartes legales (artículo 1, 2, 11 y 49 constitución Política, ley 1751 de 2015).

En cuanto al caso concreto, informó que es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta entidad, situación por la cual sustenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de la Entidad.

³ Ver Archivo No 09 del Expediente Digital.

Precisó que la EPS tienen la obligación de garantizar la prestación del servicio de salud de sus afiliados, para lo cual puede conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

Por lo anterior, solicita negar el amparo solicitado frente a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, pues colige que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia se desvincule a la entidad del presente trámite.

2.4.3 De la contestación de SANITAS EPS⁴

La doctora **MARÍA ANDREA PERALES**, en calidad de directora de la Oficina Arauca de EPS **Sanitas S.A.S**, en respuesta a la acción de tutela, informó que la menor **MARIANGEL** [REDACTED] se encuentra afiliada al sistema de salud a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen **contributivo**.

Indica que a la menor **MARIANGEL** [REDACTED] le han sido brindadas todas las prestaciones médico - asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud, a través de un equipo multidisciplinario, y acorde con las respectivas órdenes médicas emitidas por sus médicos tratantes.

Ahora, en cuanto al suministro de transportes, hospedaje, alimentación, indica que se considera que se trata de una pretensión de carácter evidentemente económica la cual a su vez NO debe ser cubierta por la EPS ya que se trata de servicios de transporte los cuales no tiene relación con algún servicio de salud puntual que refiera la Accionante. Por lo tanto, se considera una actividad no relacionada con la salud, ni representa una actividad médica como tal, por lo que no debe ser concedida por su despacho.

En cuanto al recobro a la entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud (ADRES), solicita se ordene expresamente, a la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. - (ADRES) que reintegre a esta Entidad en un término perentorio, el 100% de los costos de cada uno de los servicios y tecnologías en salud NO PBS que en virtud de la orden de tutela se suministre al accionante.

⁴ Ver Archivo No 10 del Expediente Digital.

Por las razones anteriormente esbozadas solicita que se declare que no ha existido vulneración alguna a los derechos fundamentales deprecados por el accionante, más cuando la entidad promotora de salud está asegurando el tratamiento médico de la paciente de acuerdo con las indicaciones de sus médicos tratantes. Como subsidiaria solicita que, el fallo se delimite cuanto a la patología objeto de amparo, que en el presente trámite constitucional es la que dio origen a la acción de tutela, estableciéndose que las prestaciones de las tecnologías en salud proceden siempre y cuando se cuente con orden y/o justificación de los médicos tratantes adscritos a EPS SANITAS S.A., y los mismos sean proporcionadas en instituciones adscritas a la red de prestadores.

2.4.3 De la contestación del ESCUELA NORMAL SUPERIOR MARIA INMACULADA – SEDE FLOR DE MI LLANO⁵

La licenciada **MARTHA CECILIA RINCÓN ESPINEL**, en su calidad de Coordinadora de la Escuela Normal Superior María Inmaculada Sede Flor de mi Llano, presenta contestación dentro del presente trámite de tutela, indicando que en los formatos de registro de control de asistencia que lleva la titular del grado Quinto A, al que pertenece la menor, registra inasistencias para los días 13,14 y 15 de febrero; en el mes de abril un día; en julio el día 17 y en el mes de agosto los días 3,17 y 18 todos del presente año. Anexando copias de los listados de inasistencias de la menor.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Procedencia y competencia

El Decreto 2591 de 1991 en desarrollo del artículo 86 superior, le otorga a este Despacho Judicial la facultad para conocer de la presente acción puesto que es competente para tramitar la misma, ya que la violación o la amenaza a los derechos fundamentales que motivaron la presente solicitud ocurrieron en esta Jurisdicción.

En cuanto a la procedencia, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, señala nueve (9) supuestos en los cuales la acción de tutela puede interponerse en contra de particulares, destacando que en el numeral 2, de manera expresa señala que: *“Cuando aquél contra quién se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud”*.

Es de advertir, que la accionada es una entidad particular (SANITAS EPS) frente a la cual los ciudadanos se encuentran en situación de indefensión, por lo que dicha normatividad dispone que toda persona tendrá derecho a la acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y

⁵ Ver Archivo No 11 del Expediente Digital.

lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actúa a su nombre la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de la entidad que tiene a su cargo la prestación del servicio.

De igual manera, se ha dicho que la procedencia de la acción de tutela sólo ocurre cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de lo cual se deduce que tiene un carácter subsidiario, es decir, si el interesado dispone de otros medios judiciales no procederá la acción, allí radica su naturaleza subsidiaria, por lo tanto, no es un mecanismo alternativo o sustitutivo de los procesos que están a cargo de las distintas jurisdicciones; en este caso, encuentra el Despacho que no existen otros medios o vías judiciales para proteger los derechos reclamados por el aquí accionante.

4. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo a los hechos planteados y al acervo probatorio allegado a estas diligencias, este despacho debe determinar si: *¿Las entidades accionadas han vulnerado los derechos fundamentales a la vida, salud, de la menor MARIANGEL [REDACTED] no autorizarle y suministrarle los gastos de transporte intermunicipales, interurbanos, el albergue y alimentación para el paciente y su acompañante durante los días que tenga que estar en la ciudad donde se le presten los servicios médicos, referente al **Diagnóstico de " ASMA ALÉRGICA Y RINITIS ALÉRGICA"**?*

5. CASO CONCRETO Y DERECHOS INVOCADOS

Este Despacho con el fin de dar solución al problema jurídico, analizará lo pertinente a: **(i)** De los derechos que se invocan como conculcados; **(ii)** principio de integralidad en la prestación de los servicios de salud, reiteración de la jurisprudencia y **(iii)** caso concreto. Se debe agregar, que previo abordar los ítems antes señalados el Despacho se pronunciará sobre la legitimación en la causa por activa y por pasiva.

Legitimación por activa

En los términos del art. 86 de la C. N., la capacidad procesal y la legitimación para interponer la acción de tutela la tienen todas las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, públicas y privadas, sin que se sugiera restricción alguna.

La jurisprudencia constitucional ha profundizado tales preceptos y ha especificado que la acción puede ser incoada, bien de forma directa o a través de otra persona. Por esta razón, las hipótesis para la interposición de la tutela son: (a) El ejercicio directo, cuando quien interpone la acción de tutela es a quien se le está vulnerando el derecho fundamental; (b) por medio de representantes legales, como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (c) por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo; y finalmente, (d) por medio de agente oficioso.

Para el caso en estudio, se advierte que se cumple con los presupuestos de la jurisprudencia constitucional, pues la menor **MARIANGEL [REDACTED]** acude a este mecanismo constitucional por interpuesta persona para la protección de sus derechos fundamentales los cuales vienen siendo menoscabos por la entidad promotora de salud.

Legitimación Pasiva

La entidad que acuden a este mecanismo en condición de accionada (**SANITAS EPS**) y las vinculadas (**ADRES, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA – UAESA y ESCUELA NORMAL SUPERIOR MARIA INMACULADA – SEDE FLOR DE MI LLANO**), se encuentran legitimadas como parte pasiva, en la medida que se les atribuye la presunta vulneración de los derechos fundamentales en discusión.

(i) DE LOS DERECHOS CONCULCADOS

Sea lo primero señalar que la acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los Jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quieran que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la ley.

El **derecho a la vida**, ha sido desarrollado constitucionalmente no como una simple posibilidad de existencia, cualquiera que esta sea, pues no se trata simplemente de existir, sino de la prevalencia de unas condiciones en las que tal subsistencia debe desarrollarse; así las cosas, se imprime aquí una garantía constitucional a una vida “digna”, que implica para la persona la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier

evento que limite o imposibilite el desarrollo normal del individuo, pudiendo evitarse de alguna manera, vulnera el derecho consagrado en la Constitución Política de Colombia como lo es, el derecho a la vida; tal como lo ha definido la Honorable Corte Constitucional:

“si no, por el contrario, una existencia en condiciones dignas y cuya negación es, precisamente, la prolongación de dolencias físicas, la generación de nuevos malestares y el mantenimiento de un estado de enfermedad, cuando es perfectamente posible mejorarla en aras de obtener una óptima calidad de vida...”⁶

El derecho a la Seguridad Social, la Salud y su protección por vía de tutela. Reiteración de Jurisprudencia. La Constitución Política establece, en su artículo 48, que la Seguridad Social es un derecho irrenunciable y un servicio público a cargo del Estado, cuyo acceso debe garantizarse a todas las personas y debe prestarse siguiendo los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad.

El sistema de seguridad social se encuentra integrado, entre otros, por el sistema general de salud. Por su parte, en el artículo 49 *ibid.*, determina que la atención de la salud es un servicio público a cargo del Estado, que debe garantizar “a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, (...) conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”, ***cuando un servicio médico resulta indispensable para asegurar el disfrute de su salud, este no se puede ver interrumpido a causa de barreras administrativas que no permitan el acceso a tratamientos y procedimientos necesarios para recuperar la salud***. Así mismo, el derecho a la salud tiene elementos esenciales como son: las accesibilidades físicas y económicas, consideradas como condiciones mínimas en las que se deben prestar los servicios de salud.⁷ (Negrilla fuera de texto)

Acorde con lo dispuesto por el citado artículo, la línea jurisprudencial ha variado cuando se trata de derechos relacionados con este tipo, a tal punto que se ha apartado de la terminología “el derecho a la salud en conexidad con el derecho a la vida”, para referirse al **Derecho Fundamental y Autónomo a la Salud** procediendo ampararlo a través de la acción de tutela⁸:

“3.2.1.3. Así pues, considerando que “son fundamentales (i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo”, la Corte señaló en la sentencia T-859 de 2003 que **el derecho a la salud es un derecho fundamental, ‘de manera autónoma’, cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma**, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-260 de 1998. MP., Fabio Morón Díaz.

⁷ SENTENCIA T-607 DE 02 DE NOVIEMBRE DE 2016, Corte Constitucional

⁸ Sentencia T-760 de 2008, Corte Constitucional

personas tienen derecho.² Concretamente, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el acceso a un servicio de salud que se requiera, contemplado en los planes obligatorios, es derecho fundamental autónomo. En tal medida, la negación de los servicios de salud contemplados en el POS es una violación del derecho fundamental a la salud, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela.³ La jurisprudencia ha señalado que la calidad de fundamental de un derecho no depende de la vía procesal mediante la cual éste se hace efectivo.” (Negrillas fuera del texto).

Se tiene entonces, que el derecho fundamental y autónomo a la salud es tutelable, *prima facie*, por tratarse de un derecho relacionado intrínsecamente con la vida y la dignidad humana, así, cada entidad debe suministrar los servicios a sus usuarios sin tener en cuenta a cuál régimen (contributivo o subsidiado) pertenezcan, y así permitir a todas aquellas personas con alta o baja capacidad económica, acceder a prestaciones para el mantenimiento y rehabilitación de sus condiciones tanto físicas como mentales, en desarrollo de los principios de universalidad, eficiencia y solidaridad, así pues, lo importante, es brindar una atención en salud óptima, para asegurarle unas condiciones de existencia dignas al paciente y el acceso a la seguridad social.

(ii) PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD, REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

El principio de integralidad en materia de salud, ha sido abordado desde diversas perspectivas, una de ellas, es la relativa a la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas.⁹ Es decir, es obligación del Estado y de las entidades encargadas la prestación del servicio, y en el propender hacia “la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante”¹⁰, como lo determinó también el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015.

En ese orden, no se puede imponer obstáculo alguno para que el paciente acceda a todas aquellas prestaciones que el médico tratante considere que son las indicadas para combatir sus afecciones, de manera oportuna y completa.

Así, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente. Al respecto, la Corte ha señalado que:

⁹ Sentencia T-408 de 2011.

¹⁰ Sentencia T-408 de 2011.

“(…) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante.”¹¹

Bajo esa perspectiva, dado que con el tratamiento integral se logra garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que puedan presentar los pacientes diagnosticados por el respectivo médico tratante, el amparo por vía de tutela se torna procedente.

De igual manera, se considera pertinente resaltar que, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia Constitucional, cuando están en juego las garantías fundamentales de sujetos que merecen una especial protección constitucional, como es el caso de menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas como sida o cáncer entre otras patologías, la atención integral en materia de salud debe ser brindada independientemente de que las prestaciones requeridas se encuentren o no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud.¹²

A la luz de lo anterior, la Corte ha reiterado, a su vez, que el derecho fundamental a la salud comprende no solo el bienestar físico, biológico y funcional de la persona, sino, también, los aspectos psicológicos y emocionales y que la atención integral debe aplicarse a todas estas facetas, se configura la obligación de las EPS de brindar un tratamiento completo para todas las enfermedades que afectan todos aquellos ámbitos que hacen parte del mencionado derecho, para, de esta manera, propiciar una adecuada calidad de vida y dignidad humana en todas las esferas de la salud de una persona.¹³

Así las cosas, cabe concluir que el tratamiento integral en materia de salud, comporta una gran importancia en cuanto a la garantía efectiva de este derecho fundamental, en la medida en que no se reduce a la prestación de medicamentos o de procedimientos de manera aislada, sino que abarca todas aquellas prestaciones que se consideran necesarias para conjurar las afecciones que puede sufrir una persona, ya sean de carácter físico, funcional, psicológico emocional e inclusive social, derivando en la imposibilidad de imponer obstáculos para obtener un adecuado acceso al servicio, reforzándose aún más dicho entendimiento cuando se trata de sujetos que merecen un especial amparo constitucional.

¹¹ Sentencia T-053 de 2009.

¹² Al respecto ver sentencia T-408 de 2011 y T-209 de 2013, entre otras.

¹³ Al respecto ver Sentencia T-381 de 2014.

(iii) Caso concreto

Para determinar, si lo pretendido por la accionante, esto es, que se le garantice el cubrimiento de los gastos de traslado (*transportes municipales, interurbanos, el albergue y alimentación*) a la menor **MARIANGEL** [REDACTED] [REDACTED] cuando deban desplazarse para recibir la atención médica requerida para las patologías de **"(D410) TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL RIÑÓN"** se hace preciso corroborar la ocurrencia de las circunstancias jurisprudenciales antes mencionadas en cada uno de los casos antes referidos así:

Sobre el tema se ha verificado que la menor **MARIANGEL** [REDACTED] [REDACTED] se encuentra afiliado a la entidad promotora de salud **SANITAS EPS**, que cuenta con once (11) años de edad, quién fue diagnosticado con las patologías de **"(J450) ASMA PREDOMINANTE ALÉRGICA; (J352) HIPERTROFIA DE LOS ADENOIDES"**, razón por la cual el galeno tratante le ordenó **CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALIDADES MÉDICAS – ALERGOLOGÍA**, la cual fue autorizada por la EPS a la ciudad de Bucaramanga – Santander.

En cuanto a la pretensión, es decir lo relacionado con otorgar o no el transporte, hospedaje y alimentación para la menor usuaria del servicio de salud se hace necesario empezar por verificar **si se cumple el requisito jurisprudencial de la negación por parte de la EPS de este servicio**, para lo cual se dirá que este requisito se cumple, si se tiene en cuenta que el agenciado, acreditó que el pasado 28 de agosto de 2023 ante la EPS accionada, requirió el suministro de los servicios complementarios de salud, petición que fue despachada desfavorablemente el día 29 de agosto de 2023 por parte de la EPS. De igual manera, se encuentra acreditado que la menor agenciada fue remitida a una institución ubicada fuera del lugar de su residencia (Bucaramanga – Santander) y acude a la acción de tutela porque no le fue suministrado los servicios complementarios de salud (transporte municipal, interurbanos, el albergue y alimentación) para él y su acompañante.

Sin embargo, se hace necesario para el Despacho analizar el cumplimiento de los demás requisitos expuestos en la jurisprudencia para que de manera excepcional el Estado asuma en virtud del principio de solidaridad el pago del traslado del usuario y su acompañante a la ciudad de remisión, pues no debe olvidarse que los derechos sustanciales son prevalentes sobre la forma.

En relación con los demás presupuestos jurisprudenciales para la procedencia del suministro del traslado para la ciudad de atención del paciente y de un acompañante se tiene:

(i) De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de

salud de la usuaria, es claro de las pruebas obrantes en el expediente y en especial de la historia clínica aportada a la presente acción, la accionante padece de **"(J450) ASMA PREDOMINANTE ALÉRGICA; (J352) HIPERTROFIA DE LOS ADENOIDES"**, enfermedades estás que de no tratarse a tiempo pueden colocar en riesgo vida y la calidad de vida de la agenciada, pues se trata de problemas de salud que pueden desarrollar otras patologías que revistan complicaciones en su diario vivir, de ahí que la atención médica que se le dispense debe ofrecérsele en términos de oportunidad, continuidad y eficacia.

Ahora, es claro que la menor **MARIANGEL [REDACTED]** debe realizarse los procedimientos y controles ordenados por su médico tratante y que los mismos no se pueden llevar a cabo en la ciudad de residencia, por lo que fue remitido a otra ciudad en donde la EPS le pueda garantizar la prestación del servicio de salud para las patologías que padece, siendo evidente que al no contar con los recursos económicos para asumir dicho desplazamiento, como lo afirma, sería colocar una barrera para que pueda acceder a los servicios de médicos que requiere, sobre todo cuando las EPS sólo dispensan este servicio complementario cuando media una orden judicial en este sentido, por lo que el presente requisito se cumple.

En cuanto al segundo requisito **que ni el paciente ni sus familiares cercanos cuenten con los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado**: Como lo expuso la accionante en los hechos del escrito tutelar que los familiares de la menor **MARIANGEL [REDACTED]** en estos momentos no cuenta con los medios económicos para sufragar los gastos de la estadía en una ciudad diferente a la de su domicilio, máxime cuando no cuentan con una mano ayuda que les colaboren en una ciudad desconocida para ellos, y menos aún con dinero para garantizar posteriormente su retorno a esta ciudad.

En relación con los gastos de traslado (ida y regreso) de un acompañante, debe indicarse que dicho suministro surge cuando se vea la necesidad de ello, para lo cual la jurisprudencia constitucional ha señalado las siguientes reglas:

Que el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, y que requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas. Sobre este ítem debe señalarse fue **Diagnosticada con "(J450) ASMA PREDOMINANTE ALÉRGICA; (J352) HIPERTROFIA DE LOS ADENOIDES"**, de quien se advierte la necesidad de un acompañante pues tiene dependencia absoluta de un tercero, por su edad esta no puede valerse por sus propios medios. NO obstante, si el galeno tratante considera que el agenciado debe estar acompañado de una tercera persona para asistir a citas y procedimientos y

así lo prescribe la EPS deberá asumir los servicios complementarios del acompañante.

De lo dicho es claro que se cumplen los presupuestos jurisprudenciales para que por esta vía se conceda lo pretendido, esto es, el suministro de los recursos para el transporte para la menor MARIANGEL [REDACTED] [REDACTED] identificado con tarjeta de identidad No. [REDACTED] a la ciudad de atención de conformidad a la prescripción médica, así como el alojamiento y la alimentación, pues se reitera su núcleo familiar no posee recursos económicos para asumir su viaje y la estancia en la ciudad de atención, más aún cuando no se tiene certeza si la atención que requiere es de carácter prolongado dada la naturaleza de sus patologías, para asistir a las citas médicas y al tratamiento de sus enfermedades de *Diagnósticos de "(J450) ASMA PREDOMINANTE ALÉRGICA; (J352) HIPERTROFIA DE LOS ADENOIDES"*, transporte que deberá ser suministrado de conformidad a la prescripción médica señalando en todo caso que de ahora en adelante y mientras su condición de salud y económicas persista la entidad prestadora del servicio de salud SANITAS EPS deberá autorizar y suministrar en un término de máximo de una (1) semana el transporte (según prescripción médica) sin que la solicitud sea obstaculizada por trámites burocráticos y administrativos propios de la EPS.

Así mismo se le ADVIERTE a SANITAS EPS que los gastos que se deriven de la atención en salud que aquí se ordenó, deberán ser cubiertos integralmente por esa entidad teniendo en cuenta el presupuesto máximo transferido por la Nación – Ministerio de la Salud y de la Protección Social, atendiendo a lo regulado en las resoluciones 205 y 206 del 17 de febrero de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida, integridad personal, salud y vida digna, mínimo vital invocados por en favor de la menor **MARIANGEL [REDACTED] [REDACTED]** identificado con tarjeta de identidad No. [REDACTED] por las razones esbozadas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: ORDENAR a la SANITAS EPS por intermedio de su, gerente y/o representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, y en un término de máximo de cuarenta y ocho (48) horas, **AUTORICE, GESTIONE Y SUMINISTRE** a la menor **MARIANGEL [REDACTED]**

identificado con tarjeta de identidad No. [REDACTED] el suministro de los servicios complementarios de salud, esto es, transporte intermunicipales (**según prescripción médica**), transporte urbano, el albergue y alimentación que requiera para asistir a los lugares donde se ordene su remisión, en lo referente a tratar las patologías que presenta **de "(J450) ASMA PREDOMINANTE ALÉRGICA; (J352) HIPERTROFIA DE LOS ADENOIDES"**, y todas las demás que se deriven de su patología de base, señalando en todo caso que de ahora en adelante y mientras su condición de salud y económicas persista la entidad prestadora del servicio de salud SANITAS EPS deberá autorizar y suministrar en un término de máximo de una (1) semana los servicios complementarios antes indicados.

Servicios complementarios que deberán ser asumidos por la EPS para un acompañante **SIEMPRE QUE ÉSTE SE ENCUENTRE PRESCRITO** por el galeno tratante en la patología referida.

Tercero: ADVERTIR a la **SANITAS EPS** que los gastos que se deriven de la atención en salud que aquí se ordenó, deberán ser cubiertos integralmente por esa entidad teniendo en cuenta el presupuesto máximo transferido por la Nación – Ministerio de la Salud y de la Protección Social, atendiendo a lo regulado en las resoluciones 205 y 206 del 17 de febrero de 2020.

Cuarto: NOTIFICAR la presente providencia a las partes intervinientes, por el medio más eficaz y expedito

Quinto: En caso de no ser apelada la presente providencia en el término de ley, remítase el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Sexto: ORDENAR a la SANITAS EPS que una vez de cumplimiento al presente fallo, allegue a este Despacho Judicial copia de las actuaciones realizadas.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIA MANUELA GRANADOS SALAMANCA